

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.866 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 4 DE MAYO DE 1988.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente Internacional Subrogante, don Andrés Vásquez Salas;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González;
Jefe Depto. Organismos Internacionales, don Patricio Apiolaza Cordero.

1866-01-880504 - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 620.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar al [redacted] [redacted] (NIT [redacted]), por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, en las operaciones amparadas por los Informes N°s. 974473 y 974468.
- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

R.U.T.	Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$
[REDACTED]	1477-0	[REDACTED]	11991	15.760,-
[REDACTED]	931-9 y 1508-4	[REDACTED]	11992	14.731,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	11993	4.000,-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	11994	2.000,-

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas y firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones e importaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

R.U.T.	Informe o Declaración	Firma	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
[REDACTED]	21638-5	[REDACTED]	11979	4.930,-
[REDACTED]	601634	[REDACTED]	07593	2.096,-
[REDACTED]	580430	[REDACTED]	3-01497	419,-
[REDACTED]	576449 y	[REDACTED]		
[REDACTED]	576265	[REDACTED]	3-01498	12.807,-
[REDACTED]	576266	[REDACTED]	3-01499	17.995,-
[REDACTED]	593896	[REDACTED]	3-01500	1.400,-
[REDACTED]	576448	[REDACTED]	3-01501	3.094,-
[REDACTED]	633424	[REDACTED]	3-01502	446,-

4° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 25.261,47 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 1581-5, 1647-1, 314-0 y 903-3.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1866-02-880504 - Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Circulares recibidas entre el 1° y 30 de abril de 1988 - Memorandum N° 393 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General, señora Carmen Hermosilla, dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y 30 de abril de 1988:

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 2344 746 Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1857-09-880330, que resolvió incorporar una disposición transitoria al Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras, mediante la cual autoriza a los deudores de préstamos en letras de crédito, que a la fecha del referido acuerdo se encontraban excluidos del beneficio de ampliación de plazo de que trata el mencionado Capítulo en razón de los dividendos que mantenían impagos, para reincorporar a éste dichas obligaciones previo pago de la totalidad de los importes que se encuentren vencidos.
- 2346 748 Imparte instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1809-06-870722, que estableció las normas generales que deben observar las instituciones financieras para mantener a disposición del público la nómina de personas cuyas deudas con la respectiva institución sean iguales o superiores al 3% del capital pagado y reservas de ésta.
- 2348 750 Reemplaza instrucciones sobre las cuentas corrientes en pesos expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, que los bancos y las sociedades financieras pueden mantener en el Banco Central, en conformidad al Capítulo IV.D.1 del Compendio de Normas Financieras.
- 2350 752 Reemplaza instrucciones para la aplicación de las normas contempladas en el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, sobre "Cuenta Especial de Depósito Número Dos en Dólares de los Estados Unidos de América".
- 2351 753 Reemplaza instrucciones para la aplicación de las normas contempladas en el Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras, sobre "Pagares expresados en Dólares de los Estados Unidos de América".
- 2353 755 Reemplaza instrucciones para la aplicación de las normas contempladas en el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, sobre "Operaciones en Moneda Extranjera con Créditos de Refinanciamiento de Largo Plazo".

TELEGRAMA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- 5 Como consecuencia del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1856-12-880324 que aumentó a cuatro años el plazo para hacer uso de la línea de redescuento a que se refiere el Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras introduce modificaciones a su Circular N° 2309, de 2.12.87.

↑ ↑
a

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- | | | | |
|------|-----|---|-------------------------|
| 2342 | | Reemplaza y modifica instrucciones sobre cuentas corrientes bancarias y cheques. | Contabilidad tomó nota. |
| 2352 | 754 | Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 30.04.88, para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. | Contabilidad tomó nota. |

CARTA - CIRCULAR

BCOS.FIN.

MATERIA

- | | | | |
|----|----|---|--|
| 20 | 18 | Comunica que el Ministerio de Hacienda ha puesto en su conocimiento que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuya autorización para invertir sus excedentes estacionales de caja en el mercado de capitales fue comunicada por Carta Circular N° 10-8, de 11.02.88, cambió su razón social por la de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. | Dirección Política Financiera y Dirección de Operaciones tomaron nota. |
| 21 | 19 | Comunica cambios introducidos al plan de cuentas del sistema contable. | Contabilidad tomó nota. |
| 22 | 20 | Comunica que el Ministerio de Hacienda ha puesto en su conocimiento que la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha sido autorizada para invertir sus excedentes temporales de caja en el mercado de capitales, hasta el 28.2.90 | Dirección Política Financiera y Dirección de Operaciones tomaron nota. |

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- | | | | |
|------|-----|--|--|
| 2343 | 745 | Imparte instrucciones sobre Almacenes Generales de Depósito y sus entidades evaluadoras. | |
|------|-----|--|--|

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- | | | |
|------|-----|--|
| 2345 | 747 | Complementa instrucciones sobre valorización de inversiones financieras de largo plazo con mercado secundario. |
| 2347 | 749 | Reemplaza instrucciones sobre límite de créditos a los trabajadores de una institución financiera. |
| 2349 | 751 | Reemplaza instrucciones sobre recaudación de impuestos, contribuciones y demás obligaciones tributarias por los bancos y sociedades financieras. |

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

- | | | |
|----|----|--|
| 23 | 21 | Remite nuevo formato de formulario M-41, sobre provisiones para colocaciones e intereses por cobrar. |
|----|----|--|

CARTA-CIRCULAR CUENTAS CORRIENTES

N°

- | | |
|------|---|
| 4/88 | Comunica lista de personas a quienes las empresas bancarias no podrán abrir ni mantener cuenta corriente durante el lapso que indica. |
|------|---|

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas precedentemente.

1866-03-880504 - Suscripción de Pagarés Acuerdo N° 1506-14-830406 - Complementa Acuerdo N° 1561-04-840328 - Memorandum N° 83 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que para un mejor manejo administrativo de los pagarés Acuerdo N° 1506-14-830406 que las Administradoras de Fondos de Pensiones mantienen en custodia en este Banco Central de Chile, la Dirección Administrativa propuso a las A.F.P. canjear aquéllos de bajo valor por otros con valor máximo de U.F. 1.000, de igual tasa y fecha de emisión, conservando las mismas características financieras de los primeros.

Por Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1561-04-840328 se dispuso que la emisión de pagarés Acuerdo N° 1506-14-830406, la efectuara la Dirección Administrativa, responsabilidad que con anterioridad recaía en la Dirección de Operaciones.

A la fecha existe un stock de 20.300 formularios de pagarés pre-impresos con indicación de la firma del Director de Operaciones.

Para efectos de refrendar los pagarés de reemplazo que sea necesario emitir, usando los formularios disponibles, la Dirección Administrativa propone complementar el Acuerdo N° 1561-04-840328 en el sentido de facultar al Director Administrativo y al Director de Operaciones, para que actuando individual y separadamente puedan suscribir los citados pagarés.

Ante una consulta, el señor Director Administrativo explicó que la Unidad operativa es el Departamento de Valores, dependiente de la Gerencia de Financiamiento Interno, el cual instruye al Departamento de Custodia y Administración de Valores dependiente de la Dirección Administrativa, la emisión de una determinada cantidad de pagarés y posteriormente dicha Unidad rinde cuenta al Departamento de Valores de los pagarés emitidos. Por lo tanto, no es autónoma en lo que se refiere a la emisión del pagaré, ya que necesita la autorización de la Dirección de Operaciones.

Al respecto, el señor Gerente General informó que a sugerencia de la Presidencia del Banco, se ha creado una comisión integrada por el Gerente General, el Director Administrativo, el Tesorero General, el Revisor General y el Gerente de Sistemas, que será la encargada de analizar, dentro de un plazo de 30 días, la posibilidad de centralizar en una sola unidad del Banco, la emisión, control y operación de todos los documentos y valores que este Instituto Emisor emite.

El Comité Ejecutivo, acordó complementar el Acuerdo N° 1561-04-840328 en el sentido de que faculta al Director Administrativo y al Director de Operaciones, para que actuando individual y separadamente puedan suscribir los pagarés del Acuerdo N° 1506-14-830406 que correspondan a documentos que reemplacen a otros del mismo Acuerdo, por efectos de canjes solicitados por los tenedores de estos documentos, en conformidad a lo dispuesto por Acuerdo N° 1738-04-860618, cuyos cortes no podrán ser superiores a U.F. 1.000 para cada pagaré.

1866-04-880504 -
Transferencia de inversiones en el exterior - Memorandum N° 213 de la
Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo adoptado en Sesión N° 736, de fecha 26 de noviembre de 1971, el Comité Ejecutivo autorizó a , el acceso al mercado bancario de divisas hasta por las sumas de Fl.H. 275.000 y US\$ 5.500.- con el fin de constituir en el exterior dos sociedades, con una participación de 55% en cada una de ellas, y cuyo objetivo sería el comercio de minerales y metales, materias primas, etc. En definitiva, las inversiones quedaron radicadas en Pacific Ores & Trading N.V., Curacao y Pacific Ores & Trading B.V., La Haya.

Con posterioridad, por Acuerdo N° 1229-13-780323, se concedió a un nuevo acceso, bajo el Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales para permitirle adquirir el restante 45% de ambas sociedades, con lo que quedó dueña de la totalidad de los derechos.

Por Acuerdo N° 1362-07-801203 se complementaron los acuerdos señalados precedentemente, autorizando al inversionista para transferir el 100% de sus acciones en Pacific Ores & Trading B.V., La Haya, a Pacific Ores and Trading N.V., Curacao, con lo cual deja de ser aportante en el exterior por intermedio de Pacific Ores & Trading B.V., La Haya, que pasa a pertenecer íntegramente a la sociedad con sede en Curacao, y queda como aportante indirecta por ser dueña de la totalidad de los derechos en esta última, quién, además de la filial holandesa, que adquirió a es dueña de P.O.R.T. Finance Ltd., N.V., Curacao, que constituyó en el año 1977.

Finalmente, atendiendo una solicitud al respecto, por Acuerdo N° 1544-18-831123 se autorizó a , ya entonces denominada de

Handwritten initials and marks.

[redacted] transferir el 100% de sus acciones en la Sociedad Pacific Ores and Trading N.V., Curacao, a su filial [redacted]. De esta autorización no se ha hecho uso hasta la fecha.

Por carta de fecha 18 de febrero pasado, [redacted] de Inversiones solicita se le autoricen ciertas modificaciones con respecto a la situación de sus mencionadas filiales extranjeras, que consisten en lo siguiente: su filial Pacific Ores and Trading N.V., Curacao, que, como se ha dicho, es actualmente la receptora del aporte de capital autorizado al amparo del referido Capítulo XXVIII, se dividiría, traspasando parte de sus activos a una nueva sociedad. Esta parte consiste únicamente en los derechos que la sociedad en división tiene sobre la otra filial denominada P.O.R.T. Finance Ltd. N.V., Curacao. Dentro del activo de la sociedad en división quedará, entonces, solamente la filial Pacific Ores & Trading B.V., de La Haya, Holanda.

Una vez formalizadas las operaciones descritas, [redacted] continuará en posesión del 100% de las acciones tanto de la sociedad en división como de la nueva sociedad resultante de aquélla. A continuación [redacted] cedería sus derechos en la sociedad matriz, Pacific Ores & Trading N.V., Curacao, a su filial [redacted] P.O.R.T. Finance Ltd., quedando siempre en su poder los derechos en la nueva sociedad P.O.R.T. Investment Ltd., N.V.

Se solicita, entonces, que el Comité Ejecutivo apruebe las transferencias ya explicadas, manteniendo [redacted] de Inversiones su calidad de aportante del Capítulo XXVIII con respecto a la nueva sociedad extranjera que nacerá de la división de la primitiva sociedad tantas veces mencionada; y quedando como nuevo aportante del mismo Capítulo XXVIII la [redacted] P.O.R.T. Finance Ltd., con respecto a la otra nueva sociedad Pacific Ores and Trading (Curacao) N.V.

En atención a los antecedentes y explicaciones proporcionados por los interesados y al Informe que a requerimiento de la Dirección de Operaciones emitiera la Fiscalía mediante memorándum N° 050878 de fecha 4 de abril de 1988, se somete a consideración del Comité Ejecutivo un proyecto de acuerdo tendiente a autorizar las modificaciones de que se trata.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de una solicitud presentada por [redacted] de Inversiones en orden a que se le autorice ciertas modificaciones con respecto a la situación de sus filiales extranjeras, originalmente constituidas con aportes de capital registrados al amparo del Capítulo XXVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y en consideración a los antecedentes presentados por los interesados y a lo informado por la Dirección de Operaciones, acordó lo siguiente, modificando al efecto el Acuerdo adoptado en Sesión N° 736 de fecha 26 de noviembre de 1971, que autorizó la inversión original, así como los Acuerdos N°s 1229-13-780823 y 1362-07-801203 que lo complementaron:

- 1.- Registrar que Pacific Ores and Trading N.V. Curacao, sociedad en que radica la inversión de [redacted] se divide en las siguientes dos empresas, que dependen directamente de la peticionaria, que posee el 100% del capital de cada una de ellas:
 - a) Pacific Ores and Trading (Curacao) N.V., y
 - b) P.O.R.T. Investment Ltd. N.V.
- 2.- Registrar que [redacted] S.A. de Inversiones queda como propietaria de P.O.R.T. Investment Ltd. N.V., cuyo único activo es su participación del 100% en P.O.R.T. Finance Ltd. N.V., Curacao.

Handwritten marks:
A blue circle with a vertical line through it, and a blue arrow pointing upwards.

- 3.- Autorizar a [redacted] de Inversiones para vender el 100% de sus acciones de Pacific Ores and Trading (Curacao) N.V. (la primera de las sociedades resultantes de la división descrita en el N° 1 anterior) a su filial [redacted] la que, por ende, será también propietaria de la subsidiaria de aquélla, Pacific Ores and Trading B.V., La Haya, Holanda.

Como consecuencia de las modificaciones aludidas precedentemente, quedarán registradas como aportantes al amparo del referido Capítulo XXVIII, CAP S.A. de Inversiones por su participación en la nueva sociedad P.O.R.T. Investment Ltd. N.V. e indirectamente en P.O.R.T. Finance Ltd. N.V., [redacted] por la adquisición de Pacific Ores and Trading (Curacao) N.V. y de su filial Pacific Ores and Trading B.V., La Haya.

La venta que hace [redacted] de sus acciones de Pacific Ores and Trading (Curacao N.V.) a su filial [redacted], se pagará en Chile en moneda nacional.

Todas las ventas y traspasos contemplados en esta operación deberán hacerse considerando el "valor libros" de las sociedades que se transfieren, correspondientes a los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 1987, deducidos los dividendos declarados correspondientes a ese mismo año.

La presente autorización quedará, en todo caso, condicionada a que se compruebe, dentro de un plazo no mayor de 120 días contados desde esta fecha, que todas las modificaciones y transferencias a llevar a cabo han quedado finiquitadas en la forma y plazo señalados y conforme con la documentación que para ello se requiera según las legislaciones aplicables, lo que será calificado por la Fiscalía del Banco Central de Chile.

Por último, el Comité Ejecutivo acordó dejar sin efecto la autorización de transferencia de propiedad autorizada por Acuerdo N° 1544-18-831124.

1866-05-880504 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1866-06-880504 - Banque Europeene pour L'Amérique Latine S.A. (BEAL) - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0045 de la Dirección Internacional.

El señor Andrés Vásquez informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 24 de noviembre de 1987, 25 de marzo, 7, 13, 19 y 22 de abril y 2 de mayo de 1988, de Banque Europeene pour L'Amérique Latine S.A. (BEAL), en adelante el "inversionista", de Bélgica, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país en un 94% aproximadamente, a través de la [redacted] [redacted] [redacted] en adelante la "empresa receptora", y en el 6% restante, aproximadamente, en forma directa por el "inversionista", según se indica más adelante.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una institución financiera fundada en 1911 como Banco Italo-Belga. Su actividad principal es la bancaria, con especial énfasis en prefinanciamiento de exportaciones de América Latina hacia países industrializados. El "inversionista" tiene sucursales en Argentina, Brasil, Uruguay y oficinas de representación en Colombia, México y Chile.

Los accionistas del "inversionista" son:

Amsterdam - Rotterdam Bank N.V. (AMROBANK) (29%): Este Banco, cuyo balance consolidado presenta activos totales por más de US\$ 63 billones, es uno de los más importantes bancos de Holanda, y tiene oficinas en 20 países. Según se señala en la presentación, el "inversionista" tiene un rol esencial en las actividades internacionales de AMROBANK, cuyo origen se remonta al año 1863.

Crédito Italiano (16%): Este Banco es, desde 1933, de propiedad del Instituto Ricostruzioni Industriali (IRI), que es, a su vez, uno de los grupos industriales más grandes del mundo. Crédito Italiano, por su parte, fue el primer banco italiano en desarrollar actividades en América Latina, a través del Banco Italo-Belga, del cual fue accionista fundador, y sus activos totales ascienden, según lo informado, a más de US\$ 33 billones.

European American Bank (20%): Este Banco es, a su vez, propiedad de:

- Amsterdam - Rotterdam Bank N.V., (20,03%)
- Creditanstalt - Bankverein, (5,53%)
- Deutsche Bank AG, (23,15%)
- Generale Bank, (23,15%)
- Midland Bank PLC, (4,99%)
- Societé Generale, (23,15%)

Générale de Banque S.A. (35%): Esta es una organización financiera líder en Bélgica, con activos totales por US\$ 56 billones. Es muy activa internacionalmente, según lo informado, y tiene presencia en 35 países, operando en la mayoría de los centros financieros del mundo. En este contexto, a esta organización el "inversionista" le sirve como nexo vital en sus relaciones bancarias con América Latina.

Al 31 de diciembre de 1986, el "inversionista" presentó activos totales por F.B. 43.606 millones (aproximadamente US\$ 1.300 millones), y un patrimonio F.B. 3.133 millones (aproximadamente US\$ 94 millones).

Durante el año 1981, acorde a lo señalado en la presentación, el "inversionista" abrió una oficina de representación en Chile, habiendo otorgado, desde esa fecha, financiamiento a empresas y bancos chilenos alcanzando un exposure máximo de aproximadamente US\$ 115.000.000, durante el año 1987.

Según los antecedentes acompañados, el "inversionista" no tiene inversiones acogidas al amparo de algún régimen de inversión extranjera en el país.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad constituida con fecha 15 de diciembre de 1986. Su objeto social es la compra, venta, arriendo y explotación en cualquiera de sus formas, de toda clase de bienes, raíces y muebles, corporales e incorporales, por cuenta propia o ajena. Para el cumplimiento de este objeto, la "empresa receptora" podrá tomar parte como socia o adquirir acciones y participaciones en otras sociedades existentes o que se formen en el futuro. Su capital de constitución es la suma de \$ 51.000.000, dividido en 1.000 acciones nominativas de igual valor cada una, sin valor nominal.

Con fecha 8 de enero de 1988, se adjuntó un certificado de la firma de auditores [REDACTED], en donde se acredita que la "empresa receptora" tenía, a esa fecha, un capital social de \$ 51.000.000 y que su composición accionaria es la siguiente: [REDACTED] 0,3% del capital accionario e Inversiones [REDACTED], el 99,7% restante.

Según consta en un estado de situación no auditado que se adjuntó, de fecha 29 de febrero de 1988, la "empresa receptora" registró un total de activos por la suma de \$ 1.290.409.436, un total de pasivos por la suma de \$ 1.293.234.008, y un déficit del período de \$ 2.824.572. El principal activo de la "empresa receptora" es la participación accionaria que posee en la [REDACTED].

Por carta de fecha 22 de abril de 1988, se señala que la empresa receptora es dueña directa de 3.103.243 acciones de [REDACTED] e indirectamente es dueña de 247.022 acciones de la misma línea aérea, a través de la sociedad [REDACTED]. Del total de acciones indicadas, esto es, 3.350.265 acciones de [REDACTED] 1.497.559 fueron adquiridas a [REDACTED] con fecha 9 de octubre de 1987, en un precio equivalente a US\$ 2,10 por acción; y 605.148 fueron compradas a [REDACTED] con fecha 2 de diciembre de 1987, en el equivalente a US\$ 1,40 por acción.

q

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea utilizar una parte (US\$ 3.250.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 3.906.250 en capital total original, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que la

en adelante el "deudor", adeuda al Barclays Bank PLC, London, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Acorde a lo señalado en la presentación y, además, en el convenio de pago que se adjuntó a la solicitud, el actual titular del crédito externo antes indicado es el "inversionista".

La utilización por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de la parcialidad de crédito externo indicada, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la aplicación, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje, será canjeada por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra b) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Según lo indicado en el convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, la parcialidad de crédito individualizada será prepagada por el "deudor" al "inversionista" en el equivalente al 100% del valor nominal del capital, más el 100% de los respectivos intereses devengados, hasta la fecha de pago, pago que se efectuará con Pagarés Dólar Preferencial (PDP), según su valor comercial determinado a la tasa de descuento que se encuentre vigente a dicha fecha. Será condición del pago que la "empresa receptora" y/o el "inversionista", en las proporciones que correspondan, revendan al "deudor" los mismos Pagarés Dólar Preferencial (PDP) al 91% del capital del valor comercial al que fueron recibidos en canje por la parcialidad de crédito externo aludida.

Con aproximadamente el 94% de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.750.000, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al pago de pasivos, internos y externos de enlace contraídos, en su oportunidad, para adquirir acciones de [REDACTED] (S.A.). Los bancos acreedores de estos pasivos y los montos adeudados son los que se indican en el respectivo Proyecto de Acuerdo.

Con el aumento de capital en la "empresa receptora" antes referido, el "inversionista" controlará, a través de la misma, el 12,5% de las acciones de la empresa [REDACTED] (S.A.).

Con el 6% remanente de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 177.374, el "inversionista" cancelará un crédito interno, otorgado por el que se utilizó para adquirir, en forma directa, y para uso exclusivo de sus oficinas de representación en el país, la oficina N° 1.401 del piso 14° del Edificio Fundación, ubicado en calle Miraflores N° 178, Santiago. A este respecto se ha adjuntado carta de fecha 2 de mayo de 1988, en donde se señala que el referido crédito interno fue otorgado al "inversionista" por un plazo de 30 días que vence el 26 de mayo de 1988, y cuyo monto asciende a U.F. 9.993,81 más un 5% de interés anual.

↓
↻

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata:

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Banque Europeene pour L'Amérique Latine S.A. (BEAL), de Bélgica, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 24 de noviembre de 1987, 25 de marzo, 7, 13, 19 y 22 de abril y 2 de mayo de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país en un 94% aproximadamente, a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", y en el 6% restante, en forma directa por el "inversionista", según se indica más adelante, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar al "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, la utilización de una parte (US\$ 3.250.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 3.906.250 de capital original total, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor la [REDACTED], en adelante el "deudor", y que ésta adeuda a Barclays Bank PLC, London, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreg dor (US\$)	Deudor
END 300 Exhibit 4	Barclays Bank PLC, London	3.906.250,00	3.250.000,00	[REDACTED]

Según lo señalado en el convenio de pago a que se alude en la letra a) del N° 3 del presente Acuerdo, el actual acreeedor de la parcialidad del crédito externo individualizada, es el "inversionista".

En la utilización de la parcialidad de crédito señalada, deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" utilizará no sólo el capital de la parcialidad del crédito externo señalado (US\$ 3.250.000) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de su aplicación, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

↑
a

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje por el "crédito", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra b) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
- a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 30 de marzo de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, la parcialidad del crédito individualizada será prepagada por el "deudor" al "inversionista" en el equivalente al 100% del valor nominal del capital, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de pago. Dicho pago se efectuará mediante la entrega, por el "deudor", de Pagarés Dólar Preferencial (PDP) emitidos por este Banco Central a 10 años plazo, según su valor comercial determinado a la tasa de descuento que se encuentre vigente a la fecha del pago. Será condición del pago que la "empresa receptora" y/o el "inversionista", en las proporciones que correspondan, revendan al "deudor" los mismos Pagarés Dólar Preferencial (PDP) al 91% del capital del valor comercial al que fueron recibidos en pago de la parcialidad de crédito externo redenominada.

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público Iván Torrealba Acevedo, con fecha 25 de marzo de 1988, otorgado al "deudor".

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a los siguientes fines:

- i) Con aproximadamente el 94% de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.750.000, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos al pago de pasivos internos y externos de enlace que fueron solicitados, en su oportunidad, para posibilitar la adquisición, por la misma, de acciones de [REDACTED] Las características de los pasivos aludidos son las siguientes:

h
M
Q

<u>Acreeedor</u>	<u>Monto en US\$</u>	<u>Observaciones</u>
BEAL	1.150.000	Se trata de dos créditos de enlace Artículo 14°, ingresados al país con fechas 08.10.87 y 08.01.88, con números de inscripción: 19565 y 19746; y por montos de US\$ 750.000 y US\$ 400.000, respectivamente. Ambos créditos vencen el 06.05.88.
The Hong Kong and Shanghai Bank	<u>1.600.000</u>	Se trata de créditos internos.
TOTAL	2.750.000	

Con el aumento de capital en la "empresa receptora" referido precedentemente, el "inversionista" controlará, a través del control que ejerza en la "empresa receptora", cuyo principal activo son acciones de [REDACTED] el 12,5% de las acciones de dicha empresa de transporte aéreo.

- ii) Con aproximadamente el 6% remanente de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 177.374, el "inversionista" cancelará un crédito interno, otorgado por el [REDACTED] que se utilizó para adquirir, en forma directa, y para uso exclusivo de sus oficinas de representación en el país, la oficina N° 1.401 del piso 14° del Edificio Fundación, ubicado en calle Miraflores N° 178, Santiago.

Dicho crédito interno, fue otorgado al "inversionista" por un plazo de 30 días que vence el 26 de mayo de 1988, y cuyo monto asciende a U.F. 9.993,81 más un 5% de interés anual.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

- a) Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en el literal i) de la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.



Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- b) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión señalada en el literal ii) de la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá, en lo que respecta al capital, al 100% del valor que pague el "inversionista" con el producto de la inversión que se autoriza al efecto por el presente Acuerdo, para adquirir la señalada oficina N° 1.401 del edificio Fundación y, en lo que respecta a las utilidades, corresponderá al 100% de las mismas que se generen producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de dicho bien inmueble, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, en oportunidad de la remesa al exterior. El acceso al mercado de divisas respecto del capital, también deberá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de dicho bien inmueble, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, en oportunidad de la remesa al exterior.

En caso que el bien inmueble referido o el producto de su enajenación, sea eventualmente aportado, en todo o en parte, a una o más "terceras empresas", si el "inversionista" fuere autorizado expresamente para ello en conformidad a lo estipulado en la letra c) siguiente; dicha "tercera empresa" o "terceras empresas", según sea el caso, pasarán a constituir "empresa receptora" o "empresas receptoras", para los efectos del presente Acuerdo. En este caso se practicará y aplicará, para la cuantificación del acceso al mercado de divisas para la remesa del capital y utilidades correspondientes, la metodología, evaluación, condiciones y obligaciones estipuladas en la letra a) anterior, considerando, en este caso, para el cálculo correspondiente, que el aporte de capital es el bien inmueble citado o el producto de su enajenación, y que la "empresa receptora" a que se alude en esa letra a) es la "tercera empresa" o "terceras empresas" referidas en este mismo párrafo.

- c) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1866-07-880504 - Security Pacific National Bank - Modifica Acuerdo N° 1845-13-880203 mediante el cual se les autorizó, en principio, operación al amparo del Anexo N° 2 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0046 de la Dirección Internacional.

El señor Gerente Internacional Subrogante recordó que por Acuerdo N° 1845-13-880203 se autorizó, en principio, a Security Pacific National Bank y a Capital International Limited, ambos de los Estados Unidos de América, el primero de los cuales se denominaba en dicho Acuerdo, y también, en adelante, el "Inversionista Patrocinador", y el segundo, la "Asesora", una inversión no menor de US\$ 35.000.000 y hasta US\$ 75.000.000 al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", y en lo más específico, a lo estipulado en el N° 12 del "Capítulo XIX" y el correspondiente Anexo N° 2 del mismo. A la inversión cuya autorización en principio se otorgara por el Acuerdo citado, concurrirían otros inversionistas elegibles en conformidad a las disposiciones anteriormente enunciadas, en adelante, los "Otros Inversionistas", los que, con el "Inversionista Patrocinador", en conjunto o indistintamente, se denominaban los "Inversionistas", para efectos del Acuerdo en referencia. La inversión se materializará en el país a través de la sociedad anónima cerrada chilena la "Sociedad de Inversiones".

Por cartas de fechas 23 de marzo, 11, 22 y 27 de abril de 1988, el "Inversionista Patrocinador" solicita:

- a) La conformidad y visación por parte del Banco Central de Chile de un texto revisado del Prospecto de la "Sociedad de Inversiones", que adjuntó, en el que se han introducido algunos cambios de lenguaje con relación al texto presentado originalmente y que llevaba fecha 16 de noviembre de 1987, que había sido aprobado por el Acuerdo N° 1845 citado.
- b) Se elimine el requerimiento que la comisión de conversión de deuda del 1% que se autoriza cargar a su beneficio a la "Administradora" sea

pagada por la "Sociedad de Inversiones" con recursos distintos de los obtenidos en la operación de conversión de deuda externa, requisito que se contempla en la letra g) del N° 3 del Acuerdo citado.

- c) Se aclare que la comisión a pagar por la "Sociedad de Inversiones" a la "Asesora", por sus servicios, será neta de impuestos chilenos.
- d) Se prorrogue la fecha límite, estipulada hasta el 30 de abril de 1988 en el N° 5 del Acuerdo citado, para que los "Inversionistas", a más tardar, hayan presentado, en el Banco Central de Chile, la solicitud para la aprobación definitiva de la inversión autorizada en principio por el Acuerdo señalado.
- e) Se amplíe el plazo de 30 días a que se refiere el N° 7 de ese mismo Acuerdo, dentro del cual debe recibirse la conformidad escrita del "Inversionista Patrocinador" y la "Asesora" respecto del texto del Acuerdo N° 1845-13-880203.
- f) Se modifique el Anexo N° 2 del "Capítulo XIX", de manera tal que las Sociedades de Inversión a que se refiere dicho Anexo puedan distribuir dividendos durante los primeros cinco ejercicios de la misma, contado desde el inicio de sus actividades.

Respecto de lo planteado en la letra a) anterior, cabe señalar que por Memorandum N° 50976, de fecha 18 de abril de 1988, la Fiscalía de este Banco Central informa sobre el Prospecto y sus Anexos, revisados, acompañados por el "Inversionista Patrocinador" mediante carta de fecha 23 de marzo de 1988, señalando una diversidad de observaciones que estos documentos le merecerían, y destacando, además, que en el nuevo texto acompañado se aclara que el honorario por concepto de asesoría para la administración de su cartera, a ser pagado por la "Sociedad de Inversiones" y percibido por la "Asesora", debe pagarse libre de impuestos chilenos.

El "Inversionista Patrocinador", a su vez, por cartas de fechas 11, 22 y 27 de abril de 1988, adecúa el texto del Prospecto y sus Anexos acompañados a su carta de 23 de marzo, recogiendo las observaciones planteadas por el Banco Central, y reiterando que es decisivo para la participación de la "Asesora" el que ésta reciba sus honorarios libre de todo impuesto chileno, por lo que solicitan la mantención del texto que proponen sobre dicho asunto.

Respecto de esa materia, cabe señalar que en el Acuerdo N° 1845-13-880203, se dejó constancia que la "Sociedad de Inversiones" celebrará un contrato de asesoría para la administración de su cartera de inversiones con la sociedad Capital International Limited, la "Asesora". A este respecto, se señaló en él que se había adjuntado un borrador de convenio de asesoría, en inglés ("Investment Advisory Agreement", de fecha 16 de noviembre de 1987, que se contiene en el Anexo C del Prospecto), a suscribirse entre las partes indicándose que la "Sociedad de Inversiones" pagaría trimestralmente a la "Asesora", por sus servicios, una comisión, pagadera en dólares de los Estados Unidos de América, a una tasa de 0,9% anual, más un monto equivalente a los impuestos de retención chilenos, en la medida que la "Asesora" no pudiera obtener el respectivo crédito tributario por tal impuesto de retención, tasa de 0,9% anual que se calculará sobre el valor neto de la cartera de inversiones de la "Sociedad de Inversiones".



Por otra parte, respecto de la materia planteada en la letra f) anterior, cabe recordar que recientemente se aprobó el Acuerdo N° 1864-01-880422, que posibilita la distribución de dividendos comentada.

Atendiendo a lo anterior, y a que los planteamientos señalados resultan razonables, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1845-13-880203 y la solicitud presentada por Security Pacific National Bank, mediante cartas de fechas 23 de marzo, 11, 22 y 27 de abril de 1988, acordó lo siguiente:

1.- Modificar el Acuerdo N° 1845-13-880203, de la manera siguiente:

a) Reemplazar en la letra d) del N° 3, las palabras "fechadas el 14, 19 y 25 de enero de 1988" por las palabras "fechadas el 14, 19 y 25 de enero, 23 de marzo, y 11, 22 y 27 de abril de 1988"

b) Reemplazar el texto de la letra g) del N° 3, por el siguiente:

"Que la "Administradora", adicionalmente, cargará, a su beneficio, una comisión de conversión de deuda, por una sola vez, equivalente al 1% del monto de capital de los títulos de deuda externa chilena convertidos, pagadera por la "Sociedad de Inversiones", en pesos, moneda corriente nacional. Este pago podrá efectuarse con recursos obtenidos en la operación de conversión de deuda externa".

c) Reemplazar el texto del segundo párrafo de la letra h) del N° 3, por el siguiente:

"La "Sociedad de Inversiones" pagará trimestralmente a la "Asesora", por sus servicios, una comisión, pagadera en dólares de los Estados Unidos de América, a una tasa de 0,9% anual, neta de impuestos chilenos. Esta tasa se calculará sobre el valor neto de la cartera de inversiones de la "Sociedad de Inversiones"."

d) Reemplazar, en el primer párrafo del N° 5, las palabras "30 de abril de 1988" por las palabras "30 de junio de 1988".

2.- El "Inversionista Patrocinador", y la "Asesora", sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile reciba la conformidad escrita del "Inversionista Patrocinador" y de la "Asesora" respecto del texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

3.- En lo restante, el Acuerdo N° 1845-13-880203 permanece inalterado.

1866-08-880504 - Pacific Equity Finance Ltd. - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 0047 de la Dirección Internacional.

El señor Gerente Internacional Subrogante informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 17 de diciembre de

1987, 7 de enero, 19 de febrero, 31 de marzo, 29 de abril y 2 de mayo de 1988, de Pacific Equity Finance Ltd., de Islas Caymán, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de las sociedades [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] en adelante la o las "empresas receptoras", según corresponda en cada caso, constituidas especialmente para estos efectos.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida el 27 de enero de 1988, especialmente para llevar a cabo la inversión que se solicita por el presente Acuerdo y cuyo principal objeto o giro es efectuar todo tipo de inversiones. El único accionista del "inversionista" es Western Agri-Management International S.A., de Panamá, sociedad que suscribió 1.416.167 acciones por un valor total de US\$ 1.416.167. Esta última sociedad es, a la vez, subsidiaria del grupo norteamericano Western Land and Investment Company, que más adelante se describe.

El "inversionista" es parte del grupo Western Land and Investment Corp., cuya subsidiaria más antigua es Western Agri-Management Company. Por su parte, esta última es una sociedad constituida hace 20 años en los Estados Unidos de América y su actividad principal ha sido la agrícola y agropecuaria, siendo su principal accionista el señor [REDACTED], el que, según se señala, tiene una larga trayectoria como agricultor en los Estados Unidos de América. Para estos efectos, esta sociedad adquiere bienes raíces y propiedades en los cuales desarrolla proyectos agrícolas de alta tecnología, incluyendo rubros y actividades tales como aprovechamiento de aguas, utilización de fertilizantes, requerimiento de micronutrientes, control de insectos, malezas y pestes.

A contar de 1979, las operaciones del grupo Western Land and Investment Corp. se han expandido a nivel internacional, a través de Western Agri-Management International S.A., una sociedad organizada bajo las leyes de la República de Panamá, con fecha 12 de abril de 1983. Su objeto principal es desarrollar proyectos agrícolas en diferentes partes del mundo. Esta sociedad ha desarrollado y administrado explotaciones agrícolas en Arabia Saudita, Paraguay, Jamaica, Algeria, Egipto y Venezuela. Actualmente administra cuatro grandes proyectos en distintas partes del mundo, cuyos montos fluctúan entre US\$ 3.000.000 y US\$ 30.000.000. Algunos de estos proyectos han sido llevados a cabo como contratista, por cuenta de terceros, y en otros ha participado como socio, con aportes de capital. Asimismo, esta empresa ha realizado estudios de factibilidad en áreas de desarrollo y producción de su especialidad en Yemen, Pakistán, Guinea, Marruecos, Honduras, Kenia, República Dominicana, Barbados, Zambia, Portugal, Filipinas y Méjico.

Según balance, certificado por un contador público autorizado, de los Estados Unidos de América al 31 de diciembre de 1987 Western Agri-Management International S.A., único accionista del "inversionista" como se ha establecido, ha registrado un total de activos de US\$ 4.481.000, pasivos por la suma de US\$ 1.294.000, un patrimonio de US\$ 3.187.000 y una utilidad del ejercicio de US\$ 1.314.600.

Asimismo, se han adjuntado a la presentación certificados de depósitos por US\$ 950.000, US\$ 810.000 y US\$ 236.800, cuyo titular es Western Agri-Management International S.A., en The Royal Bank of Scotland, Colorado Branch; First Interstate Bank, Colorado Branch; y First Interstate of California, London Branch, respectivamente.

b) Las "empresas receptoras", por su parte, son:

- i) [REDACTED]: Esta "empresa receptora" fue constituida especialmente para estos efectos, siendo su objeto o giro la explotación agrícola, frutícola, forestal, ganadera o industrial de predios o fundos, sean estos propios o arrendados, y la comercialización y distribución de productos agropecuarios y forestales dentro o fuera del país, pudiendo llevar a cabo, además, toda otra actividad relacionada directa o indirectamente con las indicadas anteriormente.

El capital social constituyente es la suma de \$ 10.000 y sus socios son: el "inversionista", con el 90% de los derechos sociales; y el señor Francisco Visconte Martínez, con el 10% restante.

- ii) [REDACTED] Esta segunda "empresa receptora" fue constituida con fecha 29 de enero de 1988 especialmente para efectos de realizar la inversión materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. Su objeto social es el procesamiento, envasado, compra, venta, distribución, importación, exportación, por cuenta propia o ajena, de toda clase de frutas y sus derivados, así como la representación de firmas nacionales o extranjeras que se dediquen al mismo giro.

El capital de esta empresa receptora es también de \$ 10.000, dividido en 10.000 acciones sin valor nominal. Los aportantes del capital o sus socios son: el "inversionista", con un 90%; y el señor [REDACTED] con el 10% restante.

Se ha señalado en la presentación, por carta de fecha 29 de abril de 1988, que el capital suscrito del "inversionista" (US\$ 1.416.167) será incrementado a la suma de US\$ 16.000.000 por su único socio, esto es, Western Agri-Management International S.A., con el objeto de efectuar la presente inversión "Capítulo XIX", mediante la contribución en dólares de los Estados Unidos de América o de pagarés de deuda externa chilena elegibles para efectuar inversiones al amparo de dicho Capítulo. Tal aumento de capital se materializará una vez aprobada la presente inversión "Capítulo XIX", dentro de un plazo de 45 días contados desde la fecha de la autorización referida. Por último, en la misma carta mencionada, se indica que el First Interstate Bank of California confirmará directamente a este Banco Central que Western Agri-Management International S.A. contará oportunamente con los recursos necesarios para capitalizar al "inversionista" en el monto citado. Dicha confirmación se efectuó por carta de dicho Banco de fecha 2 de mayo de 1988, en la cual First Interstate Bank of California confirma que Western Agri-Management International S.A. tiene acceso a los recursos financieros necesarios como para capitalizar al "inversionista" hasta el monto de US\$ 16.000.000.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir cuatro parcialidades de créditos por US\$ 15.976.331,36 en capital total, de cuatro créditos externos originales por

Q ↗

US\$ 19.551.947,99 en capital original total, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al First Interstate Bank of California, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de esas parcialidades de créditos, sin considerar los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Los intereses devengados hasta la fecha de la adquisición serán pagados por el "deudor" al banco acreedor en las respectivas fechas de pago de intereses.

Una vez adquiridas las porciones de créditos individualizadas, éstas, con los intereses devengados desde la fecha de adquisición hasta la fecha de su pago, serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, que será por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 13.860.000, el "inversionista" aumentará el capital social de las "empresas receptoras", destinando el 43,6% de los recursos (US\$ 6.046.630 en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional) al capital de la "empresa receptora" [REDACTED], y el 56,4% restante (US\$ 7.813.370 en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional) al capital de la "empresa receptora" [REDACTED] las que, a su vez, desarrollarán un proyecto agroindustrial frutícola complejo, cuya producción estará destinada a ser exportada, principalmente, a los mercados de los Estados Unidos de América, Europa y Japón. El proyecto abarca todas las etapas productivas, administrativas y de comercialización, desde la explotación de predios agrícolas (frutícolas), el procesamiento de productos, envasado (packing) y, finalmente, cerrando el ciclo completo, la comercialización y exportación de los productos hacia los mercados foráneos.

Las "empresas receptoras" efectuarán, con los recursos recibidos, las siguientes inversiones:

- a) La "empresa receptora" [REDACTED] destinará los recursos a la compra de predios agrícolas ya plantados, compra de terrenos agrícolas para desarrollar nuevas plantaciones, maquinarias, equipos, construcciones y capital de trabajo. Se incluye la construcción de una planta de packing.

Los predios agrícolas se adquirirán en la zona de Curicó o San Fernando, abarcando aproximadamente 250 a 375 hectáreas, para cuyos efectos se comprarán tres o más terrenos. El primer predio estará localizado en la carretera panamericana, con el objeto de instalar la planta de envasado (packing). La planta de packing utilizará alrededor de 10 hectáreas y el resto del predio se destinará a la producción de kiwis. Los otros dos predios agrícolas estarán situados cerca de la planta de packing y se dedicarán a la producción de manzanas, peras, nectarines, duraznos y kiwis. Se señala en la presentación que uno de dichos predios cuenta

h
d

con árboles frutales en producción y árboles recién plantados, los que son de normal calidad aun cuando tienen algunos problemas de enfermedades e insectos. No obstante, y bajo una adecuada administración técnica, los árboles y la fruta tienen un potencial de óptima calidad.

El siguiente es el detalle de los cultivos que se desarrollarán y las hectáreas planificadas para ello:

<u>Cultivo</u>	<u>Hectáreas</u>	<u>Hectáreas en Producción</u>	<u>Hectáreas Plantadas</u>	<u>Total Plantado o en Producción</u>
Manzanas	175	40	20	60
Peras	47	0	6	6
Kiwis	39	2	19	21
Nectarines/ Duraznos	43	0	0	0
<u>TOTAL</u>	<u>304</u>	<u>42</u>	<u>45</u>	<u>87</u>

La "empresa receptora" [redacted] venderá su producción a la segunda "empresa receptora", esto es, [redacted] quien la envasará, comercializará y exportará.

- b) La "empresa receptora" [redacted] por su parte, destinará los recursos a la adquisición de predios y construcción en ellos de dos plantas procesadoras: una en la zona de Curicó, procesadora de frutas, que tendrá dos líneas (una de manzanas y peras y otra para carozos) y modernos equipos de frío y embalaje; una segunda planta, procesadora de uva, se construirá en San Felipe. Esta "empresa receptora", en sus plantas, procesará no sólo la producción propia de la "empresa receptora" [redacted], sino que también adquirirá fruta de terceros con el objeto de procesarla y exportarla. Se contempla, en consecuencia, un importante aporte destinado a capital de trabajo con el objeto de adquirir, de productores locales, fruta para ser destinada a la exportación y, así, utilizar la capacidad total de las plantas.

Los kiwis, nectarines y duraznos serán sometidos a un sistema forzado de enfriamiento de aire o a hidrogenfriamiento mantenidos en frigoríficos. El frigorífico de los kiwis se mantendrá separado, a fin de prevenir una posible contaminación de gas etileno de las manzanas.

Las plantas referidas en las letras a) y b) anteriores, serán administradas y controladas por especialistas y técnicos norteamericanos, algunos en forma permanente (Gerentes Generales de cada una de las "empresas receptoras") y otros en forma temporal o de inicio (un agrónomo a cargo de los predios agrícolas y un jefe para Planta de packing), el resto de la dotación administrativa será personal local calificado.

Los distintos rubros de inversión y el calendario de desembolsos pertinente a ser efectuados por las dos "empresas receptoras", se consignan en el respectivo Proyecto de Acuerdo.

Se identifican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, los predios factibles de ser elegidos para su compra por parte de las "empresas receptoras", tanto en la zona de Curicó y San Fernando, como en la zona de San Felipe - Los Andes.

1
2

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público, otorgados tanto por el "inversionista" como las "empresas receptoras".

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- x) Por carta de fecha 3 de febrero de 1988, el First Interstate Bank of California confirma que el "inversionista" es una empresa constituida bajo las leyes de las Islas Caymán con el propósito de efectuar una inversión en Chile y que en tal inversión se convertiría deuda externa chilena por aproximadamente US\$ 16.500.000.
- y) Por carta de fecha 4 de enero de 1988, el First Interstate Bank of California confirma que Western Agri-Management Company, empresa dueña de Western Agri-Management International S.A., ha sido un muy buen cliente de ese Banco por más de 20 años. Se señala en la misma que ese Banco ha estado asesorando en el estudio y preparación del proyecto agroindustrial a ser desarrollado en Chile.
- z) Mediante Memorandum N° 556, de fecha 22 de marzo de 1988, la Secretaría Ejecutiva del Programa de Reestructuración Financiera de este Banco Central señala que, una vez analizado el proyecto agroindustrial que se desarrollaría, las cifras y antecedentes son razonables.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Pacific Equity Finance Ltd., de Islas Caymán, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 17 de diciembre de 1987, 7 de enero, 19 de febrero, 31 de marzo, 29 de abril y 2 de mayo de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de las sociedades [REDACTED] y [REDACTED] en adelante la o las "empresas receptoras", según corresponda en cada caso, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de cuatro parcialidades de créditos por US\$ 15.976.331,36 en capital total, correspondientes a cuatro créditos externos originales por US\$ 19.551.947,99 en capital original, amparados todos ellos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el Banco de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al First Interstate Bank of California, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

h
a

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 494 Exhibit 14	First Interstate Bank of California	7.142.857,10	6.689.523,79	[REDACTED]
BDC 489 Exhibit 1	id.	3.272.727,24	2.181.818,16	id.
000238 Exhibit 11	First Interstate Bank of California	1.636.363,65	1.090.909,08	[REDACTED]
000062	id.	7.500.000,00	6.014.080,33	id.
T O T A L		US\$	15.976.331,36	

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos, del First Interstate Bank of California al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración 1983/84 y 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de las parcialidades de créditos señaladas (US\$ 15.976.331,36) sin los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, las cuales, se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses respectivos devengados hasta la fecha de adquisición serán pagados por el "deudor" al banco acreedor citado, en las respectivas fechas de pago de intereses.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 2 de mayo de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 86,75% del capital de su deuda de US\$ 15.976.331,36, y el 100% de los intereses devengados desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

A
h
Q

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público Raúl Undurraga Laso, con fecha 19 de febrero de 1988 otorgado por el "inversionista" y las "empresas receptoras" al "deudor".
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de las "empresas receptoras", en los montos que se señalan más adelante, las que, a su vez, con los recursos recibidos, desarrollarán un proyecto agroindustrial frutícola. El proyecto abarca todas las etapas productivas, administrativas y de comercialización, desde la explotación de predios agrícolas (frutícolas), el procesamiento de productos, envasado (packing) y, finalmente, la comercialización y exportación de los productos hacia los mercados foráneos.

El "inversionista" destinará la totalidad de los recursos provenientes del pago al contado de los "créditos", que será por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 13.860.000, a los siguientes fines:

- i) Con el 43,6% de los recursos, por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 6.046.630, a aumentar el capital social de la "empresa receptora" [redacted], la que, a su vez, destinará los recursos a la compra de predios agrícolas ya plantados, a la compra de terrenos agrícolas para desarrollar nuevas plantaciones, a la adquisición de maquinarias, equipos, financiamiento de construcciones y capital de trabajo. Se incluye la construcción de una planta de packing.

Los predios agrícolas, que serán tres o más terrenos, se adquirirán en la zona de Curicó o San Fernando, abarcando aproximadamente 250 a 375 hectáreas. En uno de los predios, localizado al costado de la carretera panamericana, se construirá la planta de envasado (packing). Esta planta ocupará alrededor de 10 hectáreas del terreno y el resto del predio se destinará a la producción de kiwis. Los otros dos o más predios agrícolas estarán situados cerca de la planta de packing y se dedicarán a la producción de manzanas, peras, nectarines, duraznos y kiwis. Uno de dichos predios cuenta con árboles frutales en producción y árboles recién plantados.

Los rubros de inversión y el calendario de desembolsos a efectuar por la "empresa receptora" [redacted] es el siguiente:

Rubros de inversión y calendario de desembolsos.
(en miles de US\$)

RUBROS	MESES						TOTAL
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	
Compra Terrenos c/cultivos	1.657,0						1.657,0
Compra Terrenos a desarrollar	900,0						900,0
Desarrollo de Terrenos			250,0	250,0	250,0		750,0

RUBROS	MESES						TOTAL
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	
Serv.Ingenieros y Superv.Const.	23,7	23,7	23,7	23,7	23,7	23,7	142,2
Edificios		20,0	30,0	10,0			60,0
Maquinarias y Equipos		82,5	82,5				165,0
Capital Operativo	100,0	150,0	382,0	500,0	323,8	323,8	1.779,6
Contingencias	90,0	90,0	100,0	100,0	90,0	80,0	550,0
Vehículos	43,0						43,0
T O T A L	2.813,7	366,2	868,2	883,7	687,5	427,5	6.046,8

La "empresa receptora" [REDACTED] venderá su producción a la segunda "empresa receptora", esto es, [REDACTED], que la envasará, comercializará y exportará la totalidad de la producción.

- ii) Con el 56,4% de los recursos, por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional de aproximadamente US\$ 7.813.370, a aumentar el capital social de la "empresa receptora" [REDACTED], la que, a su vez, destinará los recursos a la adquisición de terrenos para, sobre ellos, efectuar la construcción de dos plantas procesadoras de frutas. La primera de ellas estará ubicada en la zona de Curicó, la que tendrá dos líneas procesadoras: una para manzanas y peras y otra para nectarines, duraznos y kiwis, incluyendo sistemas de atmósfera controlada, la que se complementará, además, con modernos equipos de frío y embalaje. La segunda planta estará ubicada en la zona de San Felipe-Los Andes, con el objeto de procesar la producción de uva de mesa.

El predio agrícola ubicado en las cercanías de San Felipe abarca aproximadamente 35 hectáreas de uva de mesa. Para las instalaciones de la planta de envasado y enfriado, se adquirirá un predio cercano al camino pavimentado. La planta requerirá aproximadamente 5 hectáreas de terreno. Esta planta estará compuesta de un galpón de embalaje, frigorífico y fumigador, para las aplicaciones químicas que sean necesarias para la exportación de uva de mesa.

Esta "empresa receptora" procesará no sólo la producción de la "empresa receptora" [REDACTED], sino que también adquirirá fruta de terceros con el objeto de procesarla y exportarla. Se contempla, en consecuencia, un importante aporte destinado a capital de trabajo con el objeto de adquirir, de productores locales, fruta para ser destinada a la exportación y, así, utilizar la capacidad total de las plantas.

Los rubros de inversión y el calendario de desembolsos a efectuar por la "empresa receptora" [REDACTED] es el siguiente:

h
Q

Rubros de inversión y calendario de desembolsos.
(en miles de US\$)

RUBROS	MESES						TOTAL
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	
Terrenos	60,0						60,0
Construcción							
Plantas	236,5	236,5	110,0	85,0			668,0
Serv.Ingenieros y Superv.Const.	60,0	60,0	50,0	50,0	50,0	53,3	323,3
Maquinarias para proceso packing	900,0	150,0	100,0	100,0	100,0	100,0	1.450,0
Frigoríficos	956,0	200,0	183,5	183,5	183,5	183,5	1.890,0
Otros Equipos	120,0	90,0	45,0	45,0			300,0
Oficinas				35,0	35,0	30,0	100,0
Muebles y Equipos					25,0	25,0	50,0
Vehículos	22,0						22,0
Capital							
Operativo			550,0	550,0	550,0	550,0	2.200,0
Contingencias	120,0	120,0	120,0	120,0	120,0	150,0	750,0
T O T A L	2.474,5	856,5	1.158,5	1.168,5	1.063,5	1.091,8	7.813,3

Se deja constancia que, acorde a lo informado por el "inversionista", las propiedades factibles de ser adquiridas por parte de las "empresas receptoras" con los recursos a que se refieren los literales i) y ii) anteriores, tanto en la zona de Curicó y San Fernando, como en la zona de San Felipe - Los Andes, se encuentran entre los siguientes predios:

Zona Curicó - San Fernando

- Propiedad: [REDACTED]
Ubicación: Camino Longitudinal Sur y camino a Termas, a 6 Kms. al sur de San Fernando
Superficie: 3,5 hectáreas
- Propiedad: [REDACTED]
Ubicación: Camino Longitudinal Sur y cruce El Porvenir, a 11 Kms. al sur de San Fernando
Superficie: 36 hectáreas
- Propiedad: [REDACTED]
Ubicación: Camino Longitudinal Sur, a 8 Kms. al sur de San Fernando
Superficie: 16 hectáreas
- Propiedad: [REDACTED]
Ubicación: Chimbarongo/Morsa
Superficie: 350 hectáreas; 241 con agua y 109 sin agua
ROL:
- Propiedad: [REDACTED] Huemul
Ubicación: Morsa, Huemul, 30 kilómetros al N-W de Curicó
Superficie: 300 hectáreas, de las cuales 100 con árboles manzanas, kiwi, peras
ROL:

- Propiedad: [REDACTED] " [REDACTED] " [REDACTED] "
Ubicación: Teno
ROL:
Superficie: 171 hectáreas sin plantas.
- Propiedad de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] " [REDACTED] " [REDACTED] "
Ubicación: Teno, sobre longitudinal sur
ROL:
Superficie: 50 hectáreas actualmente con trigo.
- Propiedad: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "
Ubicación: Lontué / Curicó
Superficie: 105 hectáreas, de las cuales 38 con manzanos.
- Propiedad: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "
Ubicación: Lontué / Curicó
Superficie: 60 hectáreas totalmente con manzanos.

Zona San Felipe - Los Andes

- Propiedad: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "
Ubicación: Lo Campo/San Felipe
ROL:
Superficie: 17,5 hectáreas.
- Propiedad: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "
Ubicación: Ruta Los Andes - Santiago, Provincia de Los Andes
ROL:
Superficie: 36,5 hectáreas
- Propiedad: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "
Ubicación: Catemu, Provincia de San Felipe
Superficie: 35,5 hectáreas

Las adquisiciones de bienes raíces que se realicen para materializar las inversiones señaladas en los literales i) y ii) anteriores, deberán efectuarse en el justo precio que esos bienes adquiridos tengan en el mercado al tiempo de su adquisición, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista" y/o las "empresas receptoras", conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o vendedores de los bienes señalados, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de una autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto

4
A
Q

social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de cada una de las "empresas receptoras", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de cada una de las "empresas receptoras", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma en el caso de cada "empresa receptora".

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar cada uno de los porcentajes referidos, deducir del capital y reservas de cada una de las "empresas receptoras", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de cada una de las "empresas receptoras",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba cada una de las "empresas receptoras", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ellas efectúen y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente cada una de las "empresas receptoras", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la correspondiente proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar

el correspondiente porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como requisito del presente Acuerdo, que dentro del plazo de 45 días contado desde la fecha del mismo, se confirme, por parte del "inversionista", que ha sido capitalizado en un monto mínimo de US\$ 16.000.000 por su único socio, esto es, Western Agri-Management International S.A., con el objeto de materializar la presente inversión "Capítulo XIX" que se autoriza en este Acuerdo.

Dicha confirmación deberá ser formalizada y presentada, dentro del plazo señalado, en los términos que determine la Dirección de Operaciones, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 210 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

En todo caso, el pago de los "créditos" a que alude la letra a) del N° 3 anterior, deberá materializarse dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

propia o ajena, de toda clase de inversiones en acciones, bonos, debentures y demás valores mobiliarios en sociedades y comunidades, en bienes raíces o muebles y, además, explotar sus inversiones e invertir su producto en cualquier tipo de negocios u operaciones, para lo cual podrá formar sociedades de cualquier naturaleza, comprar y vender toda clase de bienes corporales o incorporeales muebles o inmuebles y, en general, ejecutar toda clase de actos y contratos conducentes al mismo.

Su capital social autorizado es de \$ 100.000, el que se encuentra totalmente suscrito y pagado a la fecha por el "inversionista", en un 99%, y por la sociedad Boston Overseas Holding Corporation, en el restante 1%, todo lo cual fué enterado con recursos que no se encuentran amparados a régimen alguno de inversión extranjera.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (hasta US\$ 5.000.000 en capital), de la participación del First National Bank of Boston, (Nassau Branch), por US\$ 10.897.566 de capital original, en el crédito externo de dinero nuevo correspondiente al año 1983, que se encuentra amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales. El deudor de dicha parcialidad de crédito de dinero nuevo es el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor".

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esa parcialidad de crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje, será canjeada por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con el 100% de los títulos de deuda interna recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir, a la ~~Compañía de Seguros a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)~~, acciones de ~~Compañía de Seguros a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)~~, al precio de U.F. 0,0942126 por acción, incrementado en lo que corresponda respecto de una tasa del 7% real anual, por el período comprendido entre el 20 de enero de 1988 y la fecha en que se materialice efectivamente la transferencia. Dichas acciones de ~~Compañía de Seguros a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)~~ corresponden a parte de un total de 7.700.000 acciones que fueron adquiridas por la señalada Compañía de Seguros a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), el día 20 de enero de 1988, en la Bolsa de Comercio de Santiago, para lo cual canceló, el día 22 de enero de 1988, la suma de \$ 2.953.471.654, equivalentes a U.F. 725.437. El precio unitario en que la "empresa receptora" adquirirá la parte correspondiente del total de dichas acciones, corresponde al precio unitario de transacción en que fueron adquiridas el 20 de enero de 1988, incrementado, como ya se señaló, en lo que corresponda respecto de una tasa del 7% real anual por el período antes citado.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1866-09-880504 - La Esperanza Delaware Corporation - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 0048 de la Dirección Internacional.

El señor Andrés Vásquez informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 29 de marzo, 20 y 26 de abril de 1988, de La Esperanza Delaware Corporation, en adelante el "inversionista", de los Estados Unidos de América, mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad en adelante la "empresa receptora", la que fué especialmente constituida al efecto.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad de inversiones organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, el 11 de febrero de 1988. Pertenece, según lo informado, en un 100% a la sociedad Boston Overseas Holding Corporation, de los Estados Unidos de América, y su capital social autorizado es, actualmente, de US\$ 100, dividido en 100 acciones de US\$ 1 cada una. Su objeto social es llevar a cabo cualquier acto o actividad para los cuales las sociedades puedan ser organizadas según la ley general societaria del Estado de Delaware.

Mediante carta de fecha 20 de abril de 1988, el dueño del "inversionista", esto es, la sociedad Boston Overseas Holding Corporation, señala que se compromete a capitalizar en el "inversionista" en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" solicitada, en al menos el monto de recursos necesario para adquirir los títulos de deuda externa chilena que serán utilizados para efectuar la inversión. En este sentido se indicó, además, que a partir del 14 de abril de 1988, la sociedad Boston Overseas Holding Corporation dispone de los recursos necesarios para efectuar dicha capitalización.

La sociedad Boston Overseas Holding Corporation, por su parte, es una sociedad subsidiaria del Bank of Boston Corporation, y al 31 de diciembre de 1987, según consta en un balance no auditado que se adjuntó, registró activos totales por US\$ 3.298.000, y un patrimonio de US\$ 3.243.000. El Bank of Boston Corporation, a su vez, registró, a la misma fecha indicada, activos totales por US\$ 34.117.000.000, y un patrimonio de US\$ 1.749.000.000.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fué constituida en el país el 9 de marzo de 1988, mediante Escritura Pública otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Patricio Raby Benavente. Su objeto social es la realización, por cuenta



Se acompañan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "empresa receptora" al Banco de Boston, Sucursal Santiago de Chile, y autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante cartas de fecha 14 de julio de 1987 y 20 de enero de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a Bankers Trust Company, por hasta US\$ 35.000.000 en títulos de deuda externa chilena, para que éste, al amparo del "Capítulo XIX", pudiera adquirir acciones de empresas del sector público que están en proceso de privatización.
- b) Como consecuencia de lo señalado en la letra a) anterior, Bankers Trust Company informó a este Banco Central, mediante carta de fecha 25 de enero de 1988, que había procedido a materializar la adquisición de 7.700.000 acciones de [REDACTED] el día 22 de enero de 1988, a través de la [REDACTED] y que, próximamente, procedería a presentar a este Banco Central la solicitud de inversión "Capítulo XIX" correspondiente al efecto. Posteriormente, mediante carta de fecha 25 de febrero de 1988, Bankers Trust Company informó que dadas las limitaciones que impone el Federal Reserve, de los Estados Unidos de América, a las inversiones de los bancos comerciales, y como había sido anticipado mediante carta de fecha 30 de octubre de 1987, Bankers Trust Company ha decidido traspasar la totalidad de las acciones de [REDACTED] adquiridas el 20 de enero de 1988, al "inversionista" y a SQ Grand Cayman Corporation, sociedad esta última perteneciente al National Westminster USA International Bank, quienes han presentado, al efecto, las correspondientes solicitudes de inversión bajo las disposiciones del "Capítulo XIX".

Respecto de la participación del Bankers Trust Company en la propiedad accionaria de [REDACTED] cabe hacer presente que mediante el Acuerdo N° 1818-17-870909, se autorizó a la subsidiaria de Bankers, Capricorn Holding Inc., de los Estados Unidos de América, una inversión "Capítulo XIX" por hasta US\$ 11.288.456,46 en títulos de deuda externa chilena, destinada a adquirir acciones de [REDACTED]

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por La Esperanza Delaware Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 29 de marzo, 20 y 26 de abril de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (hasta US\$ 5.000.000 en capital) de la participación del First National Bank of Boston, (Nassau Branch), por US\$ 10.897.566 de capital original, en el crédito externo de dinero nuevo correspondiente al año 1983, que se encuentra amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales. El deudor de dicha parcialidad de crédito de dinero nuevo es el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y el detalle del mismo es el siguiente:

Identificación	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
New Money 1983	First National Bank of Boston (Nassau Branch)	10.897.566,00	5.000.000,00	Banco Central de Chile.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito de dinero nuevo, del First National Bank of Boston (Nassau Branch) al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito de dinero nuevo señalada (hasta US\$ 5.000.000) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje del "crédito", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados, en un mismo documento, por el "inversionista" y la "empresa receptora" al Banco de Boston, Sucursal Santiago de Chile, y autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 15 de marzo de 1988.
- b) Que, con el 100% de los títulos de deuda interna recibidos en canje, o bien, con el producto en pesos, moneda corriente nacional, de la liquidación de los mismos, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir, a ~~Compañía~~ ~~de~~ ~~acciones~~ acciones de ~~la~~ ~~Compañía~~ al precio de U.F. 0,0942126 por acción, incrementado en lo que corresponda respecto de

h A
Q

una tasa del 7% real anual, por el período comprendido entre el 20 de enero de 1988 y la fecha en que se materialice efectivamente la transferencia. Dichas acciones de ~~corresponden~~ corresponden a parte de un total de 7.700.000 acciones que fueron adquiridas por la señalada Compañía de Seguros a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), el día 20 de enero de 1988, en la Bolsa de Comercio de Santiago, para lo cual canceló, el día 22 de enero de 1988, la suma de \$ 2.953.471.654, equivalentes a U.F. 725.437. El precio unitario en que la "empresa receptora" adquirirá la parte correspondiente del total de dichas acciones, corresponde al precio unitario de transacción en que fueron adquiridas el 20 de enero de 1988, incrementado, como ya se señaló, en lo que corresponda respecto de una tasa del 7% real anual por el período antes citado.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión "Capítulo XIX" autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 de dicho Capítulo.

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas

h
A
Q

tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.



7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1866-10-880504 - SQ Grand Cayman Corporation - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0049 de la Dirección Internacional.

El señor Gerente Internacional Subrogante señaló que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 30 de marzo y 18 de abril de 1988, de SQ Grand Cayman Corp., en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida bajo las leyes de Islas Caimán, con fecha 15 de marzo de 1988, con el exclusivo propósito de realizar la presente inversión "Capítulo XIX". Es subsidiaria del National Westminster USA International Bank y su giro principal es el efectuar todo tipo de inversiones, como también, tiene autoridad y poder para crear e invertir en empresas extranjeras. Su capital de constitución es US\$ 900.000, dividido en 900.000 acciones nominales, cuyo valor par es US\$ 1 cada una.

Por carta de fecha 18 de abril de 1988, se ha adjuntado una declaración jurada, firmada ante Notario Público del Estado de Nueva York señor M. [REDACTED] por la cual el National Westminster USA International Bank declara que el "inversionista" ha emitido un total de 100 acciones ordinarias del total de las 900.000 acciones señaladas en el párrafo anterior, las que han sido suscritas y pagadas por dicha institución bancaria en su totalidad. Asimismo, se declara que el "inversionista" no tiene intención de emitir acciones adicionales a las 100 acciones ya emitidas hasta el momento.

En la misma declaración jurada señalada precedentemente, se declara que el National Westminster USA International Bank, además de haber pagado las 100 acciones mencionadas, tiene una opción preferente para suscribir

1
A
Q

acciones por un total de US\$ 8.299.901, que corresponden al monto en títulos de deuda externa chilena a utilizar en la presente inversión "Capítulo XIX" solicitada.

Según balance consolidado del National Westminster USA International Bank, al 31 de diciembre de 1987, el que no está auditado pero, se señala, preparado en conformidad con principios contables generalmente aceptados y aplicados consistentemente, el total de activos de dicho Banco ascendieron a US\$ 251.984.000, el total de pasivos sumaron US\$ 238.964.000 y su patrimonio alcanzó a US\$ 13.020.000.

Asimismo, se ha adjuntado a los antecedentes presentados, una comunicación dirigida por el señor [redacted] Secretario del National Westminster USA International Bank, al Federal Reserve Bank of New York, solicitando a este último una autorización para efectuar la presente inversión "Capítulo XIX". Por su parte, con fecha 15 de marzo de 1988, el Board of Governors of the Federal Reserve System ha acompañado una comunicación dirigida al mismo señor [redacted] autorizando al National Westminster USA International Bank para realizar la inversión a que se refiere este Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

- b) La "empresa receptora", por su parte, fue constituida con fecha 28 de marzo de 1988, ante Notario Público señor Arturo Carvajal Escobar. Su objeto social es el efectuar, mantener, administrar y enajenar todo tipo de inversiones mobiliarias, especialmente acciones y valores mobiliarios. Sus socios son: el "inversionista", con el 90% del capital accionario; y el señor [redacted] con el 10% restante.

El capital de la "empresa receptora" es de \$ 100.000, dividido en 10 acciones de un valor nominal de \$ 10.000 cada una.

En virtud de lo anterior, se ha adjuntado a la presentación un informe del National Westminster USA International Bank, de fecha 18 de abril de 1988, en donde se indica que los fondos del capital inicial (\$ 100.000) en la "empresa receptora", fueron proporcionados por el Estudio Jurídico Otero, los que serán reembolsados a este último, una vez autorizada la inversión solicitada.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir las parcialidades de créditos externos y los créditos externos que se detallan en el respectivo Proyecto de Acuerdo que se adjunta, por un monto total ascendente a US\$ 10.000.000 en capital, todos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco de Chile y el Banco Sud Americano, en adelante los "deudores", adeudan al National Westminster USA International Bank, al National City Bank y al Saudi International Bank, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de los "deudores", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

Según los antecedentes presentados, el actual titular de los créditos externos y de las parcialidades de créditos externos indicadas, es el National Westminster USA International Bank.

Handwritten signature or initials in blue ink.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de la parcialidad de crédito externo adeudado por el [REDACTED] [REDACTED] (US\$ 1.404.748,57), sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición. Con respecto a las parcialidades de créditos y a los créditos externos adeudados por el [REDACTED] [REDACTED] (US\$ 8.595.251,43), corresponderá sólo al capital, sin los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición. En ambos casos se solicita la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridas las porciones de créditos y los créditos externos, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, en el caso del [REDACTED] [REDACTED], y sin los intereses devengados, en el caso del [REDACTED] [REDACTED], serán pagados al contado por los "deudores", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado, en pesos, moneda corriente nacional, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir, a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acciones de [REDACTED] al precio de U.F. 0,0942126 por acción, incrementado en lo que corresponda respecto de una tasa del 7% real anual, por el período comprendido entre el 20 de enero de 1988 y la fecha en que se materialice efectivamente la transferencia. Dichas acciones de [REDACTED] corresponden a parte de un total de 7.700.000 acciones que fueron adquiridas por la señalada Compañía de Seguros a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), el día 20 de enero de 1988, en la Bolsa de Comercio de Santiago, para lo cual canceló, el día 22 de enero de 1988, la suma de \$ 2.953.471.654, equivalentes a U.F. 725.437. El precio unitario en que la "empresa receptora" adquirirá parte del total de dichas acciones, corresponde al precio unitario de transacción en que fueron adquiridas el 20 de enero de 1988, incrementado, como ya se señaló, en lo que corresponda respecto de una tasa del 7% real anual por el período antes citado.

Se acompaña a la solicitud los convenios respectivos, suscritos por los "deudores" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ambos ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se deja constancia que:

- a) Mediante cartas de fecha 14 de julio de 1987 y 20 de enero de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a Bankers Trust Company, por hasta US\$ 35.000.000 en títulos de deuda externa chilena, para que éste, al amparo del "Capítulo XIX", pudiera adquirir acciones de empresas del sector público que están en proceso de privatización.
- b) Como consecuencia de lo señalado en la letra a) anterior, Bankers Trust Company informó a este Banco Central, mediante carta de fecha 25 de enero de 1988, que había procedido a materializar la adquisición de 7.700.000 acciones de [REDACTED], el día 22 de enero de 1988, a través de la [REDACTED] y que,

h
A
Q

proximamente, procedería a presentar a este Banco Central la solicitud de inversión "Capítulo XIX" correspondiente al efecto. Posteriormente, mediante carta de fecha 25 de febrero de 1988, Bankers Trust Company informó que dadas las limitaciones que impone el Federal Reserve, de los Estados Unidos de América, a las inversiones de los bancos comerciales, y como había sido anticipado mediante carta de fecha 30 de octubre de 1987, Bankers Trust Company ha decidido traspasar la totalidad de las acciones de [redacted] adquiridas el 20 de enero de 1988, al "inversionista" y a La Esperanza Delaware Corporation, sociedad esta última perteneciente al Boston Overseas Holding Corp., quienes han presentado, al efecto, las correspondientes solicitudes de inversión bajo las disposiciones del "Capítulo XIX".

Respecto de la participación del Bankers Trust Company en la propiedad accionaria de [redacted], cabe hacer presente que mediante el Acuerdo N° 1818-17-870909, se autorizó a la subsidiaria de Bankers Capricorn Holding Inc., de los Estados Unidos de América, una inversión "Capítulo XIX" por hasta US\$ 11.288.456,46 en títulos de deuda externa chilena, destinada a adquirir acciones de

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por SQ Grand Cayman Corp., de Islas Caimán, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 30 de marzo y 18 de abril de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de las parcialidades de créditos y de los créditos externos que se detallan en el cuadro siguiente, por hasta US\$ 10.000.000 de capital original, amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que son deudores [redacted] en adelante los "deudores", y que éstos adeudan al National Westminster USA International Bank, al National City Bank y al Saudi International Bank, por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 de los "deudores", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 493 Exhibit 8	National City Bank	857.142,84	857.142,84	[redacted]
BDC 490 Exhibit 8	Saudi International Bank	5.000.000,00	480.965,71	Idem

9
Q

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 482 Exhibit 11	National Westminster USA International Bank	1.680.000,00	1.680.000,00	[REDACTED]
BDC 370	Idem	2.500.000,00	737.142,88	Idem
BDC 96	Idem	1.000.000,00	1.000.000,00	Idem
BDC 131 Exhibit 9	Idem	3.000.000,00	3.000.000,00	Idem
BDC 22 Exhibit 11	Idem	840.000,00	840.000,00	Idem
BSA 566 Exhibit 10	Idem	2.571.428,57	1.404.748,57	[REDACTED]
T O T A L		US\$	10.000.000,00	

Según lo señalado en carta de fecha 30 de marzo de 1988, el actual titular de las parcialidades de créditos y de los créditos externos señalados, es el National Westminster USA International Bank.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos y de los créditos externos, del National City Bank, Saudi International Bank y el National Westminster USA International Bank al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración 1983/84 y 1985/87 de los "deudores".

El "inversionista" adquirirá, en lo que respecta a la parcialidad de crédito adeudada por el [REDACTED] (US\$ 1.404.748,57), no sólo el capital de esa parcialidad de crédito sino también los correspondientes intereses devengados por la misma hasta la fecha de su adquisición. En lo que respecta a las parcialidades de créditos y a los créditos externos adeudados por el [REDACTED] (US\$ 8.595.251,43), sólo se pagará el capital de los mismos sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición. Tanto la parcialidad de crédito adeudada por el [REDACTED] como las parcialidades de créditos y los créditos externos adeudados por el [REDACTED] ya señaladas (US\$ 10.000.000 en capital total), con o sin los intereses devengados hasta la fecha de su pago, cuando corresponda, se denominarán en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) Los convenios respectivos otorgados por el [redacted] de Chile y el [redacted], a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ambos ante el Notario Público, señor Iván Torrealba Acevedo, con fechas 31 y 30 de marzo de 1988, respectivamente.

Acorde a los términos del convenio suscrito por el [redacted], se establece que éste pagará la parte que le corresponde de los "créditos", en el equivalente al 87,5% del capital de su deuda de US\$ 1.404.748,57 y del 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional.

Acorde a los términos del convenio suscrito por el [redacted], se establece que éste pagará la parte que le corresponde de los "créditos", en el equivalente a US\$ 7.429.720,34 del capital de su deuda de US\$ 8.595.251,43, sin considerar los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional. De acuerdo a lo establecido en este convenio de pago, la referida cantidad a pagar se incrementará a razón de US\$ 2.030 por día, si la fecha de redenominación y pago es posterior al 5 de abril de 1988.

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 30 de marzo de 1988, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al [redacted].

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir, a la [redacted] acciones de

al precio de U.F. 0,0942126 por acción, incrementado en lo que corresponda respecto de una tasa del 7% real anual, por el período comprendido entre el 20 de enero de 1988 y la fecha en que se materialice efectivamente la transferencia. Dichas acciones de corresponden a parte de un total de 7.700.000 acciones que fueron adquiridas por la señalada Compañía de Seguros a la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), el día 20 de enero de 1988, en la Bolsa de Comercio de Santiago, para lo cual canceló, el día 22 de enero de 1988, la suma de \$ 2.953.471.654, equivalentes a U.F. 725.437. El precio unitario en que la "empresa receptora" adquirirá parte del total de dichas acciones, corresponde al precio unitario de transacción en que fueron adquiridas el 20 de enero de 1988, incrementado, como ya se señaló, en lo que corresponda respecto de una tasa del 7% real anual por el período antes citado.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco

Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1866-11-880504 - Modifica Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 111 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 1 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 1 del Capítulo I "Disposiciones Generales" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo siguiente:

"Fijar en un 0,016090% el monto diario a deducir durante el período comprendido entre el 10 de mayo y el 9 de junio de 1988, ambas fechas inclusive."

1866-12-880504 - Modifica Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 110 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo acordó agregar al número 3 de las Disposiciones Transitorias del Anexo N° 3 del Capítulo IV.E.1 "Operaciones de Compra de Dólares a Instituciones Financieras con Pacto de Recompra" del Compendio de Normas Financieras, lo siguiente:


"Fijar en un 0,016090% el monto diario a deducir para las operaciones que sean contratadas durante el período comprendido entre el 10 de mayo y el 9 de junio de 1988, ambas fechas inclusive."

1866-13-880504 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 32 al Economista, don Raimundo Monge Zegers, para viajar a Bruselas el 30 de abril de 1988, por 6 días, para asistir a la Reunión Debt-Equity Swaps, organizada por Fabrimetal.
- Autorización N° 34 al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a Río de Janeiro el 4 de mayo de 1988, por 4 días, para participar en la Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales.
- Autorización N° 35 al Ingeniero Eléctrico, don Juan La Rivera Brunet, para viajar a Inglaterra, el 23 de abril de 1988, por 25 días, para pruebas de aceptación de fábrica de máquina clasificadora de billetes.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1866-05-880504

LMG/cng/mip.-
5050P